

**REPUBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, a veintiuno de abril de dos mil quince.

A fojas 9: a lo principal, visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta N° 148 de veintitrés de diciembre de 2014, los fundamentos esgrimidos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando:

1. Que, mediante escrito de 29 de octubre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó por primera vez a este Tribunal autorizar la medida provisional de clausura temporal total de las obras que se ejecutan en la Mina Panales 1 al 54, Fundo El Roble, Quebrada La Plata, por parte de la empresa Minera Española Chile Limitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 letra c) de su Ley Orgánica (LOSMA); medida que fue autorizada el 30 de octubre de 2014, por el término de 30 días corridos (Rol S N° 9-2014).

2. Que, posteriormente, mediante escrito de 26 de noviembre de 2014, el órgano fiscalizador solicitó autorización de *“el auxilio de la fuerza pública, el cual consistiría, específicamente, en oficiar a Carabineros de Chile para que se realicen rondas periódicas, especialmente los fines de semana, en el sector Mina Panales 1 al 54, con el objeto de asegurar el efectivo cumplimiento de la medida provisional autorizada”*, toda vez que, según señaló, el titular del proyecto habría persistido en mantener sus actividades; medida que fue igualmente autorizada por este Tribunal, el 27 de noviembre de 2014.

3. Que, mediante escrito de 3 de diciembre de 2014, la referida Superintendencia solicitó a este Tribunal la primera renovación de la medida provisional de clausura temporal total de las obras que se ejecutaban en la Mina Panales 1 al 54, fundada en la existencia de actividad minera persistente en contravención a las diversas órdenes de cierre y/o paralización de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago (sentencia de 19 de julio de 2013, causa Rol N° 617-2013), de la Excma. Corte Suprema (sentencia de 15 de enero de 2014, en la causa Rol N° 11.694-2013) y del Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería (Res. Ex. N° 0630, de 31 de marzo de 2014), por carecer el titular de las autorizaciones ambientales y mineras correspondientes. Dicha renovación fue autorizada por este Tribunal, el 4

**REPUBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de diciembre de 2014, por el término de 30 días corridos, con el auxilio de la fuerza pública (Rol S N° 10-2014).

4. Que, mediante escrito de 5 de enero de 2015, la referida Superintendencia solicitó una segunda renovación de la medida provisional en cuestión. Lo anterior se fundamentó en una recapitulación de los antecedentes expuestos en sus solicitudes de 29 de octubre y de 3 de diciembre de 2014, así como en una descripción de los antecedentes recibidos posteriormente mediante Oficio Ordinario N° 134/2014 de 27 de noviembre de 2014, del Director Regional de la Corporación Nacional Forestal, Región Metropolitana, en el Informe de Fiscalización Forestal Estación Experimental Agronómica Germán Greve, de 27 de noviembre de 2014, y en el Oficio Ordinario N° 2239, de 02 de diciembre de 2014, del Director Nacional del SERNAGEOMIN, los cuales dieron cuenta, por un parte, de la tala de bosque nativo sin plan de manejo forestal aprobado por CONAF, así como de la intervención de quebradas producto de la construcción de caminos y del depósito de material sobre la vegetación aledaña; y, por otra, de la persistencia de la operación en la faena minera, así como de nuevas labores desconocidas previamente por SERNAGEOMIN. Esta medida fue autorizada por resolución de 6 de enero de 2015, por el término de 30 días corridos (Rol S N°13-2015).

5. Que, el 3 de febrero pasado, la Superintendencia solicitó por tercera vez la renovación de la medida provisional de clausura temporal total de las obras que se ejecutan en la Mina Panales 1/54. En esa oportunidad, solicitó también *“mantener el auxilio de la fuerza pública consistente en la realización de rondas periódicas por parte de Carabineros de Chile en el sector Mina Panales 1 al 54, a lo menos una vez al día y especialmente los fines de semana, ordenando a Carabineros informar de los resultados de dichas inspecciones”*, conforme a lo ordenado por este Tribunal mediante resolución de 6 de enero de este año. Habiéndose demostrado en dicha oportunidad que persistían las circunstancias que justificaron la autorización de la medida y sus renovaciones, este Tribunal volvió a autorizar dicha medida por resolución de 4 de febrero de 2015, por el término de 30 días corridos (Rol S N°16-2015).

6. Que, mediante escrito de 9 de marzo pasado, la Superintendencia requirió por cuarta vez la renovación de la medida provisional de clausura temporal total, por el máximo plazo legal, así como la mantención de la orden de auxilio de la fuerza pública, en atención a la mantención de las circunstancias que motivaron las autorizaciones previas, demostrado por los nuevos antecedentes sobre el estado

**REPUBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de cumplimiento de la medida provisional, contenidos en carta de 11 de febrero pasado, titulada *“Denuncia de no cumplimiento medida provisional de clausura temporal Compañía Minera España Española Limitada”*, presentada por el Club Social, Ambiental y Cultural de Ciclismo CICLISTRASH. El Tribunal autorizó nuevamente la medida por el término de 30 días corridos y con auxilio de la fuerza pública, por resolución de 11 de marzo pasado, atendida la persistencia de las circunstancias que la autorizaron y sus renovaciones, y considerando, además, la referida denuncia, así como: i) las múltiples órdenes judiciales y administrativas de paralización incumplidas; ii) las multas impuestas por el Juzgado de Policía Local de Maipú; iii) los antecedentes entregados por la CONAF sobre tala de bosque nativo; iv) la circunstancia de ubicarse la faena minera en un sector incorporado dentro de la categoría de *“Sitios prioritarios para la conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*; v) el encontrarse ubicado también dentro de un sector categorizado como *“Área de Preservación Ecológica”*, de acuerdo con el Plan Regulador Metropolitano de Santiago; y vi) el procedimiento sancionatorio llevado adelante por la Superintendencia (Rol S N° 19-2015).

7. Que, en cuanto a la presente solicitud, la Superintendencia requiere por quinta vez la renovación de la medida provisional de clausura temporal total, por 30 días, *“atendido el riesgo inminente de daño al medio ambiente que ha sido posible constatar”*, así como la mantención del auxilio de la fuerza pública, consistente en la realización de rondas periódicas por parte de Carabineros de Chile en el sector Mina Panales 1 al 54, a lo menos una vez al día y especialmente los fines de semana, ordenándole informar a este Tribunal de los resultados de dichas inspecciones. Como antecedentes nuevos que justifican la solicitud, el órgano fiscalizador refiere que mediante Ord. N° 17, de 17 de marzo pasado, la 52° Comisaría de Carabineros Rinconada de Maipú, informó a este Tribunal que durante un operativo efectuado en el contexto de las rondas periódicas decretadas, encontró y decomisó en la Quebrada de La Plata, cerca de las faenas mineras *“gran cantidad de explosivos utilizados para realizar tronaduras, cajas de cables, detonadores, mechas, y Anfo”* y que *“dicho material se encontraba almacenado, sin contar con las medidas de seguridad necesarias, ni autorización de los organismos competentes para el acopio y tenencia de los mismos”* (fs. 15 vta. y 16). A mayor abundamiento, en el parte policial, que rola a fs. 1 y siguientes se consigna que Carabineros *“pudo evidenciar que en un costado del camino, en medio de un bosque de espinos y cubierto por una carpa, se encontraba un depósito de explosivos y elementos químicos (...) sin contar con medidas de seguridad ni autorización para el acopio y tenencia de los mismos”*.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

8. Que, a mayor abundamiento, la Superintendencia, en su solicitud, señala que mediante Ord. N° 275, de 8 de abril de 2015, la referida Comisaría informó a este Tribunal que Carabineros, en el marco de una ronda realizada en la Quebrada de La Plata, Fundo Rinconada de Lo Espejo, Maipú, encontró *“13 cartuchos marca Elutex, y un rollo de cordón detonante”*, circunstancia que fue informada al fiscal de turno, al SERNAGEOMIN y a esta judicatura. Agrega que estos antecedentes *“muestran la gravedad y extensión de la actividad ilícita del titular, que tenía acopiado material explosivo y peligroso en la Quebrada de La Plata, de manera completamente clandestina y sin ningún tipo de medida que permita garantizar su manejo adecuado”* y que *“las propias tronaduras no autorizadas, además, constituyen un peligro para la salud e integridad de las personas (incluso de quienes las operan ilegalmente), y permiten suponer que la devastación de los componentes ambientales del sector continuará si la actividad del titular no es detenida de manera enérgica y decidida”* (fs. 16).

9. Que los antecedentes referidos por la Superintendencia; los oficios remitidos a este Tribunal por la Comisaría de Carabineros Rinconada de Maipú; los documentos acompañados con la solicitud, en particular, el parte denuncia señalado en el considerando precedente y las fotografías que rolan a fs. 3 y 4; y las demás circunstancias consideradas por este Tribunal en anteriores resoluciones sobre la materia, justifican la renovación de la medida por el máximo plazo legal, así como la mantención del auxilio de la fuerza pública, para garantizar su cumplimiento.

10.- Que, además, la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de conformidad con los cargos levantados por la Superintendencia del Medio Ambiente, así como a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de su Ley Orgánica (LOSMA).

11. Que, por último, llama la atención al Tribunal que el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por la Superintendencia en contra de Minera Española Chile Limitada, no ha registrado avances significativos en el último tiempo, lo que podría estimarse constitutivo de una vulneración al principio de celeridad que debe informar la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

POR TANTO, se autoriza la renovación de la medida provisional contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de clausura temporal total de las obras que se ejecutan en la “Mina

**REPUBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Panales 1 al 54", Fundo El Roble, Quebrada La Plata, por parte de la empresa Minera Española Chile Limitada, por el término de 30 días corridos, con el auxilio de la fuerza pública, para que Carabineros de Chile realice rondas periódicas en el sector indicado, a lo menos una vez al día y especialmente los fines de semana, para asegurar el efectivo cumplimiento de la renovación de la medida provisional autorizada por este Tribunal, en tanto ésta se mantenga vigente.

Ofíciense directamente a la Comisaría de Carabineros Rinconada de Maipú para que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado e informe de los resultados de sus inspecciones.

Al primer otrosí, ténganse por acompañados los documentos con citación; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrese las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento con citación; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a la solicitante.

Rólese con el N° 22 de las Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Rafael Asenjo Zegers.

Autorizada por el Secretario Abogado Sr. Alejandro Domic Segulich.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

